

## **Capítulo 11**

### **TELECOMUNICACIONES<sup>1</sup>**

#### **Artículo 11.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**abonado, suscriptor o cliente** significa el usuario que ha suscrito un contrato con el prestador de servicios públicos de telecomunicaciones.

**circuitos arrendados<sup>2</sup>** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**co-ubicación** significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor dominante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dicha instalación o equipo;

**instalaciones esenciales** significa las funciones y elementos de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objetivo de suministrar un servicio;

**interconexión<sup>3</sup>** significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares;

---

<sup>1</sup> En el caso de Ecuador, las obligaciones o condiciones para proveedor dominante pueden aplicarse también en general a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, si la legislación ecuatoriana así lo establece.

<sup>2</sup> En el caso de Ecuador, “circuitos arrendados” refiere a servicios portadores.

<sup>3</sup> En el caso de Ecuador, “interconexión” incluye “acceso” que significa la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias, y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo cuando estos recursos se utilicen para servicios de radiodifusión, sujetos a la normativa que emita la autoridad reguladora de telecomunicaciones de cada una de las Partes.

**oferta de interconexión de referencia**<sup>4</sup> significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión;

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa el organismo u organismos de cada Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

**orientada a costo** significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**portabilidad** significa la facultad de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad y confiabilidad cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor dominante**<sup>5</sup> significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado;

**roaming internacional** significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red de origen del usuario final;

**red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones en los términos y condiciones establecidos en la legislación de cada una de las Partes;

**servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones definido en la legislación de cada una de las Partes, en forma explícita, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía, transmisión de

---

<sup>4</sup> En el caso de Ecuador, “oferta de interconexión de referencia” refiere a oferta básica de interconexión.

<sup>5</sup> En el caso de Ecuador, “proveedor dominante” refiere a operador con poder de mercado; adicionalmente, un operador con poder de mercado se diferencia de un proveedor preponderante. En el caso de Ecuador, “proveedor preponderante” significa un prestador de servicios públicos de telecomunicaciones y servicios por suscripción que posee más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros, en un determinado mercado o servicios.

datos y servicios intermedios<sup>6</sup> que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información;

**telecomunicaciones** significa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

**título habilitante** significa las autorizaciones, licencias, concesiones, permisos, registros o cualquier otro tipo de título habilitante, que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones, y

**usuario** significa toda persona natural o jurídica consumidora de servicios públicos de telecomunicaciones.

## **Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a:
  - (a) las medidas relacionadas con el acceso a, y el uso de, las redes públicas y los servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y
  - (c) otras medidas relacionadas con las redes públicas y los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Este Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes públicas y a los servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 11.3.
3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a la otra Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a la otra Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, se entenderá por “servicios intermedios de telecomunicaciones” aquellos servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de aquellos que detentan un título habilitante.

televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o

- (c) impedir que la otra Parte prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de las mismas para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

### **Artículo 11.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de, cualquier servicio público de telecomunicaciones, ofrecido en su territorio, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará, de conformidad con su legislación respectiva, que a dichas empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar, y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes públicas y servicios de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa, y
- (d) realizar funciones de conmutación, enrutamiento, señalización, direccionamiento, procesamiento y conversión.

3. Cada Parte garantizará, de conformidad con su legislación respectiva, que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes públicas y servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada, de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cada Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información que se transmite a través de las redes públicas de telecomunicaciones, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios, siempre que tales medidas no se apliquen de manera tal que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a, y uso de, las redes públicas y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes públicas y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
  - (b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a, y uso de, las redes públicas y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:
- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
  - (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichas redes y servicios;
  - (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y
  - (d) notificación, registro y otorgamiento de títulos habilitantes.

#### **Artículo 11.4: Utilización de las Redes de Telecomunicaciones en Situaciones de Emergencia**

1. Cada Parte procurará adoptar las medidas necesarias para que las empresas de telecomunicaciones transmitan, sin costo para los usuarios, los mensajes de alerta que defina su autoridad competente en situaciones de emergencia<sup>7</sup>.
2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones a proteger sus redes ante fallas graves producidas por situaciones de emergencia, con el objeto de asegurar el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos de telecomunicaciones en dichas situaciones.
3. Las Partes procurarán gestionar, de manera conjunta y coordinada, acciones en materia de telecomunicaciones ante situaciones de emergencia, y la planificación de redes resilientes a fallas, destinadas a mitigar el impacto de desastres naturales.
4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que los proveedores de servicios de telefonía móvil otorguen la posibilidad de realizar llamadas a los números de emergencia gratuitos de esa Parte a los usuarios de *roaming* internacional de la otra Parte, de acuerdo con su cobertura nacional.

---

<sup>7</sup> Las situaciones de emergencia serán determinadas por la autoridad competente de cada Parte.

## **Artículo 11.5: Interconexión entre Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

### *Términos Generales y Condiciones de Interconexión*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
- (b) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará, y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

2. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

### *Opciones de Interconexión*

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones se ofrecen mutuamente;

- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente;
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión, o
- (d) por una disposición de interconexión emitida por la autoridad de regulación de cada una de las Partes.

#### *Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión*

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio.

#### *Disponibilidad Pública de Tarifas, Términos y Condiciones Necesarios de Interconexión*

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Parte. Tales medios asegurarán, como mínimo:

- (a) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (b) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

#### **Artículo 11.6: Cargos Compartidos de Interconexión de Internet**

Las Partes reconocen que un proveedor que busque la interconexión internacional de Internet debería poder negociar con los proveedores de la otra Parte sobre una base comercial. Estas negociaciones podrán incluir negociaciones sobre la compensación para el establecimiento, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de los proveedores respectivos.

#### **Artículo 11.7: Portabilidad**

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad (en aquellos servicios contemplados en su legislación interna), de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

#### **Artículo 11.8: Equipos Terminales Móviles Hurtados, Robados o Extraviados**

1. Cada Parte establecerá procedimientos que permitan intercambiar y bloquear en sus redes los códigos IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) u otros similares de los equipos terminales móviles reportados en el territorio de otra Parte como hurtados, robados o extraviados, o implementar mecanismos que inhiban o impidan la utilización de códigos IMEI clonados.

2. Los procedimientos señalados en el párrafo 1 deberán incluir la utilización de las bases de datos que las Partes acuerden para tal efecto.

### **Artículo 11.9: Tráfico de Internet**

Las Partes procurarán:

- (a) promover la interconexión dentro del territorio de cada Parte, de todos los proveedores de servicios de Internet (*Internet Service Provider* o “ISP”), mediante nuevos puntos de intercambio de tráfico de Internet (*Internet Exchange Point* o “PIT” ), así como promover la interconexión entre los PIT de las Partes;
- (b) adoptar o mantener medidas para que los proyectos de obras públicas<sup>8</sup> contemplen mecanismos que faciliten el despliegue de redes de fibra óptica u otras redes de telecomunicaciones;
- (c) incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones que conecten a los usuarios con los principales centros de generación de contenidos de Internet a nivel mundial, y
- (d) adoptar políticas que fomenten la instalación de centros de generación y redes de distribución de contenidos de Internet en sus respectivos territorios.

### **Artículo 11.10: Servicio Universal**

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

### **Artículo 11.11: Neutralidad de la Red**

---

<sup>8</sup> El término “obra pública” se entenderá de conformidad con la legislación de cada Parte.



Las Partes, de conformidad con su legislación interna, deberán adoptar o mantener medidas para asegurar que los servicios públicos de telecomunicaciones:

- (a) no discriminen arbitrariamente mediante el bloqueo, interferencia, obstrucción o restricción del derecho de cualquier usuario de internet para usar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicaciones o servicios legales a través de Internet. Sin perjuicio de lo anterior, los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones pueden tomar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de sus redes, siempre que no se realicen de manera tal que constituyan una discriminación arbitraria o una conducta anticompetitiva, y
- (b) no limiten el derecho de un usuario a utilizar cualquier tipo de dispositivo para conectarse a la red, siempre que sea legal y que no dañe la red ni la calidad del servicio.

#### **Artículo 11.12: Salvaguardias Competitivas**

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores, en forma individual o conjunta, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1, incluyen, en particular:

- (a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
- (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y
- (c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

#### **Artículo 11.13: Tratamiento de los Proveedores Importantes**

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

#### **Artículo 11.14: Desagregación de Elementos de la Red**

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera que estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 11.15: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados**

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a empresas de la otra Parte circuitos arrendados en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.
2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes en su territorio, ofrecer a las empresas de la otra Parte circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

#### **Artículo 11.16: Co-ubicación**

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible.
2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorios y basados en una oferta generalmente disponible.
3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

#### **Artículo 11.17: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso**

Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para que los proveedores dominantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por dichos proveedores dominantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.

#### **Artículo 11.18: Organismos Reguladores Independientes**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente, esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.
3. Ninguna de las Partes otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad pública, sea total o parcial.

#### **Artículo 11.19: Cooperación Mutua y Técnica**

Los organismos reguladores de las Partes cooperarán en:

- (a) el intercambio de experiencias y de información en materia de política, regulación y normatividad de las telecomunicaciones;
- (b) la promoción de espacios de capacitación por parte de las autoridades de telecomunicaciones competentes para el desarrollo de habilidades especializadas;
- (c) la coordinación y búsqueda de posiciones comunes, en la medida de lo posible, en los distintos organismos internacionales en los cuales participan, y
- (d) el intercambio de información sobre estrategias que permitan el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y zonas de atención prioritaria establecidas por cada Parte.

#### **Artículo 11.20: Títulos Habilitantes**

1. Cuando una Parte exija un título habilitante a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, esta pondrá a disposición del público:
  - (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento del mismo;
  - (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud, y
  - (c) los términos y condiciones de todo título habilitante que haya expedido.
2. Cada Parte garantizará que, previo requerimiento, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega un título habilitante.

### **Artículo 11.21: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.
3. Las medidas de la otra Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio de servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con este Acuerdo. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.
4. Cuando se asigne el espectro para servicios públicos de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios públicos de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

### **Artículo 11.22: Transparencia**

Cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público las medidas del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las consideraciones para las mismas;
- (b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público y con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier medida que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;
- (c) se ponga a disposición del público las tarifas para los usuarios;
- (d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo aquellas relativas a:
  - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
  - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
  - (iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
  - (iv) requisitos de notificación o título habilitante, si existen;
  - (v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y
  - (vi) los procedimientos, relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones, señalados en el Artículo 11.27.

### **Artículo 11.23: Calidad de Servicio**

1. Cada Parte establecerá medidas para regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca su respectivo organismo regulador de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que:

- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en su territorio,  
o
- (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,

publiquen los indicadores de calidad del servicio provistos a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Cada Parte facilitará, a solicitud de otra Parte, la metodología utilizada para el cálculo o medición de los indicadores de calidad del servicio, así como las metas que se hubieran definido para su cumplimiento, de conformidad con su legislación.

#### **Artículo 11.24: *Roaming* Internacional**

1. Las Partes se comprometen a trabajar de manera conjunta, dentro de un periodo de dos (2) años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, a través de las autoridades de telecomunicaciones y las autoridades fiscales e impositivas competentes, con el propósito de:

- (a) establecer una mesa de trabajo para la implementación del *roaming* internacional a tarifa local, considerando alternativas de implementación y su impacto social y económico;
- (b) desarrollar una metodología y una hoja de ruta para implementar el servicio de *roaming* internacional (itinerancia) a tarifa local entre ambas Partes, con base en los resultados de la mesa de trabajo, aprobado por las Partes;
- (c) desarrollar una regulación conjunta sobre uso razonable y no abusivo del servicio de *roaming* internacional, y
- (d) armonizar el tratamiento en el impuesto al valor agregado aplicable al servicio de *roaming* internacional.

2. La implementación del servicio de *roaming* internacional a tarifa local entre las Partes requerirá la suscripción de un Protocolo Complementario a este Acuerdo, con base en los resultados de la mesa de trabajo y la determinación de la metodología y hoja de ruta que aprueben las Partes.

#### **Artículo 11.25: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías**

1. Ninguna de las Partes podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, incluida la protección de la integridad técnica de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

#### **Artículo 11.26: Protección a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Las Partes garantizarán los siguientes derechos a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones:

- (a) obtener el suministro de los servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con los parámetros de calidad contratados o establecidos por la autoridad competente, y
- (b) cuando se trate de personas con discapacidad, obtener información sobre los derechos de los que gozan. Las Partes emplearán los medios disponibles para tal fin.

### **Artículo 11.27: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones**

Cada Parte garantizará que:

- (a) las empresas de la otra Parte, dependiendo de la naturaleza de la controversia, puedan acudir ante el órgano administrativo o judicial competente de la Parte en la cual se presta el servicio, para resolver controversias relacionadas con las medidas internas relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 11.3 al 11.26;
- (b) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor dominante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el órgano administrativo o judicial competente de la Parte en la cual se efectúa la interconexión, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que intervenga en las cuestiones relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor dominante.
- (c) toda empresa que se considere perjudicada o considere que sus intereses han sido afectados por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, podrá interponer los recursos administrativos que sean procedentes, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes. Ninguna de las Partes permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico;
- (d) cualquier empresa que se considere perjudicada o considere que sus intereses han sido afectados por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, podrá obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

**Artículo 11.28: Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.